

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0000407 DE 2023**

(marzo 21)

por la cual se modifica la integración del Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el Proceso Estratégico de Inmunización de la Población Colombiana frente a la Covid-19 creado mediante la Resolución 1270 de 2020.

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, especialmente de las conferidas en el artículo 6° numeral 20 del Decreto 4107 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 1270 de 2020, modificada por la Resolución 2273 de 2020 este Ministerio creó el Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el Proceso Estratégico de Inmunización de la Población Colombiana Frente a la Covid-19, como una instancia asesora en dicha materia.

Que, la señora Ministra de Salud y Protección Social considera necesario designar un delegado para que, en caso ser procedente, asista en su lugar a las sesiones del citado Comité, con el fin de garantizar su desarrollo en las oportunidades que sean requeridas y que en dicha instancia se puedan tomar decisiones para la vacunación contra Covid-19.

Que en consideración a lo expuesto y con el fin de garantizar el funcionamiento permanente del Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso estratégico de inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19, se hace necesario incluir la posibilidad de designar un delegado de quien preside dicho Comité, y en tal sentido se modificará la Resolución 1270 de 2020, modificada por la Resolución 2273 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Modifíquese* el artículo 2° de la Resolución 1270 de 2020, modificado por el artículo 1° de la Resolución 2273 de 2020, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°. Integración del Comité.** El Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el Proceso Estratégico de Inmunización de la Población Colombiana Frente a la Covid-19, estará integrado por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán voz y voto:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o su delegado;
3. El Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social;
4. El Director del Instituto Nacional de Salud (INS);
5. El Director de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social;
6. El Director de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social;
7. El Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud; y Protección Social.
8. Un asesor del despacho del Ministro.

**Parágrafo 1°.** Los restantes directores de este Ministerio serán invitados permanentes del Comité, con voz, pero sin voto. Igualmente, podrán asistir, en calidad de invitados, otros servidores de las entidades que conforman el Comité o de otras entidades públicas del nivel nacional o internacional; representantes o servidores de organismos de cooperación y asistencia nacional o internacionales, servidores de entidades, organizaciones, o personas jurídicas privadas o mixtas, nacionales e internacionales, así como otros ciudadanos por su cualificación técnica o por su experiencia relevante en diferentes materias pertinentes dentro del proceso estratégico de inmunización.

**Parágrafo 2°.** Los miembros del Comité y los invitados están obligados a realizar, previa a cada sesión la declaración de ausencia de conflicto de intereses, o de cualquier circunstancia que pueda comprometer la imparcialidad u objetividad en relación con los temas objeto de la sesión; así como a manifestar su obligación de protección de la confidencialidad de las materias objeto de análisis cuando ello sea requerido por el presidente del Comité.

La sola declaración de conflicto de intereses o de cualquier circunstancia que pueda comprometer la imparcialidad u objetividad en relación con los temas objeto de la sesión, será suficiente para que el miembro del Comité o el invitado se aparte de la sesión. No se entenderá que existe conflicto de intereses en relación con la circunstancia común a todos los miembros del Comité, de ser potenciales beneficiarios de la vacuna”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° de la Resolución 1270 de 2020, modificado por el artículo 1° de la Resolución 2273 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2023.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Diana Carolina Corcho Mejía.

(C. F.).

## Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DE 2023**

(marzo 17)

por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3° del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo *Antidumping* de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del *dumping* que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3° del artículo 11 del Acuerdo *Antidumping* de la OMC, los Miembros deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o a la repetición del *dumping*; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitiría la continuación o la repetición del daño y del *dumping* que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el **Diario Oficial** y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

**1. ANTECEDENTES****1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING**

Mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017, publicada en el **Diario Oficial** 50.217 del 27 de abril de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la producción nacional, por un supuesto *dumping* en las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China.

Asimismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de un mes, contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el **Diario Oficial** 50.217 del 27 de abril de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Mediante la Resolución 085 del 13 de junio de 2017, publicada en el **Diario Oficial** 50.264 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior, de una parte, prorrogó hasta el 22 de junio de 2017 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar